

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-043/2018.

ACTOR: AURELIO LEÓN CALDERÓN.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE

ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JÓSE LUMBRERAS

GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva del Juicio Electoral promovido por Aurelio León Calderón, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que revoca el acuerdo de desechamiento de plano, dictado en la queja CQD/PE/PT/CD/005/YAUH/012/2018, relativo a la pinta de una barda con propaganda electoral ubicada en carretera Apizaco-Tlaxcala.

Glosario

Actor: Aurelio León Calderón, representante

propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Tlaxcalteca

DE TLAXCALA

de Elecciones.

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Instituciones Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

RESULTANDO

A. Antecedentes.

I. Queja CQD/PE/PT/CD/005/YAUH/012/2018. El dos de junio¹, a las catorce horas con treinta y dos minutos, el actor presentó queja en vía de denuncia, contra el candidato a diputado Local por el Distrito 05, postulado por la coalición Por México al Frente, manifestando que el primero de junio aproximadamente a las once horas, sobre el tramo carretero Apizaco, Tlaxcala, a la altura de la población de Santa Úrsula Zimatepec, municipio de Yahuquemecan, Tlaxcala, se percató que existía en un bordo carretero federal, una barda pintada con los colores y logotipos de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Alianza Ciudadana, de aproximadamente 30 metros, con el nombre de MIGUEL GARCIA, justificando su dicho, con unas impresiones de fotografía que anexo a dicha queja.

II. Investigación preliminar. La Comisión, en proveído del dos de junio, acordó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente CQD/PE/PT/CD/005/YAUH/012/2018, ordenando realizar diligencias de investigación preliminar, que consistieron en verificación de la existencia de la pinta de barda, ubicada en el lugar referenciado por el denunciado.

III. Acta de verificación. Conforme al acta con folio ITE-SE-OE-17/2018 del dos de junio, realizada a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, quedó asentado que personal facultado para llevar a cabo dicha diligencia se constituyó en el lugar indicado y que, al momento de realizar la inspección, la barda se encontraba blanqueada; anexando a dicha inspección el material fotográfico, que consideró pertinente sobre dicha inspección.

IV. Acuerdo de desechamiento. Con vista en la información contenida en el acta de folio ITE-SE-OE-17/2018 antes referida, el cuatro de junio la Comisión determinó desechar de plano, y sin prevención alguna la denuncia presentada por el actor, sosteniendo su proceder en términos de lo previsto en el artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones, razonando que, dada la inexistencia de la pinta de la barda y al no existir

-

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho.



otros medios de prueba que acrediten la necesidad de continuar con el procedimiento, resulta inexistente la infracción denunciada.

B. Juicio Electoral.

- 1. Demanda. El ocho de junio, el actor presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PE/PT/CD/005/YAUH/012/2018.
- 2. Informe circunstanciado. El once de junio, se admitió la demanda propuesta, teniendo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, efectuándose un requerimiento en términos de dicho acuerdo.
- 3. Remisión de cédula de publicidad, cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de junio, se tuvo por remitida la cédula de publicidad del presente juicio, sin que se apersonara tercero interesado, y por cumplido el requerimiento; ordenándose cerrar la instrucción respectiva para formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley de Instituciones; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión, autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre

y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

- 2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, al referir el actor que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio del año en curso, y al presentar el mismo el ocho de junio de este año, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó en tiempo.
- 3. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, pues el actor acude en representación de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que considera no se encuentra apegado a derecho.
- 4. Personería. El actor cuenta con personería para promover el presente juicio, tal y como lo afirma la autoridad responsable en su informe respectivo.

TRIBUNAL

5. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues, a su juicio, el acto impugnado no se encuentra apegado a la legalidad, de conformidad con los agravios que hace valer.

TERCERO. Causales de improcedencia

No refiere la autoridad responsable causal de improcedencia, sin que de oficio se advierta la actualización de alguna de ellas.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Se precisan los agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"2; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"3, y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

 $^{^2}$ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123. 3 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124



OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".4

Conforme a estos criterios, se desprende que el actor encauza sus argumentos a dos puntos centrales:

- 1. El primero, enfocado a manifestar que, con el actuar de la autoridad, se violan en su perjuicio los preceptos previstos en los artículos 14, 17, 35, y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal; así como en el 2, 20 y 51, fracción L de la Ley de Instituciones, afirmando que la responsable incumple sus atribuciones y la consecución de sus fines.
- 2. El segundo, consistente en que, el desechamiento por parte de la responsable, no tiene justificación, derivado de que nunca tomó en cuenta las fotografías de la pinta de barda, afirmando que estas eran bastantes claras y precisas en torno a los hechos denunciados, afirmando que los denunciados pudieron enterarse de la interposición de la queja y proceder a borrar la pinta, y aun cuando fuera borrada, no podía excluirse de la respectiva sanción, pues a su juicio ya se había cometido la infracción.

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

Determinados los agravios de mérito, se analizarán de manera conjunta, por considerarse que tienen relación con respecto de la pretensión expuesta.

Resultando fundado los motivos de agravios expuestos, toda vez que, del primero de ellos se advierte que el actor arguye la falta de observancia del artículo 51, fracción **L** de la Ley de Instituciones, que faculta al Instituto a investigar los hechos que afecten de modo relevante el proceso electoral. Lo cual, en el caso, está ligado con lo expuesto por el actor en su segundo agravio, al señalar que, no resulta exhaustiva la determinación tomada por la responsable, al no asentar el valor

4 Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.

probatorio que podía corresponder al material fotográfico aportado por el denunciante, pues de entrada el mismo arroja un indicio sobre la posible existencia del acto reclamado.

Cierto es que, conforme con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el número 45/2016⁵, al momento de resolverse sobre la improcedencia de una queja en Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa debe realizar un análisis preliminar de los hechos, en que valore lo denunciado y las constancias que al momento conformen el expediente, a efecto de advertir si de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, tal y como se previene en el artículo 385, fracción II de la Ley de Instituciones, precepto legal en que la responsable funda el acto impugnado; pero tal análisis no puede llegar al punto de otorgar o denegar valor a las probanzas que existan en actuaciones.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que tampoco las diligencias preliminares que se realicen pueden tener el alcance de probar o desaprobar las evidencias aportadas por el denunciante.

Y esto es preciso decirlo porque en el caso, el ahora actor aportó una serie de fotografías a efecto de ilustrar su dicho en el sentido de que, en el lugar que el mismo indicó en su queja, se encontraba una pinta con las características que describe. Siendo así, tal exposición de los hechos debe motivar a la autoridad administrativa de la materia, conforme con sus facultades legales, a realizar las investigaciones necesarias a fin de dilucidar los hechos que le fueron denunciados, debiendo desde luego, realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, para determinar si, en efecto, de los mismos es posible desprender una probable infracción a la normativa electoral; lo cual, en la especie, se advierte con

_

⁵ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.



claridad al haberse denunciado que en un equipamiento carretero o en un accidente geográfico se encontraba una pinta con propaganda política electoral.

Ahora bien, si en ejercicio de oficialía electoral, la responsable encontró que en ese momento no se encontraba la pinta denunciada, sino solo un muro blanqueado, tal circunstancia no es motivo suficiente para determinar que es, o que fue, inexistente la violación denunciada, pues de ser así, se pasa por alto que el denunciante ofreció otro medio de prueba que deberá ser valorado en el momento procesal oportuno, por la autoridad que tenga facultades para ello.

Pero previo a tal valoración, se debe continuar con el procedimiento legal marcado para el caso, y el Instituto debe ejercer sus facultades de investigación, a fin de que dentro, y no fuera, del procedimiento se puedan realizar las diligencias necesarias para que la autoridad responsable de resolver en definitiva esté en condiciones de conocer la verdad sobre tales hechos y pueda determinar si la infracción denunciada fue cometida o no.

Así, por lo que se refiere a las fotografías aportadas por el denunciante, y efectuando el análisis de las mismas, con toda evidencia se puede visualizar la propaganda electoral denunciada, se puede desprender la ubicación de la misma, circunstancia que es corroborada con la inspección a cargo del personal designado por la autoridad responsable; esto es, que se encontró una barda con las característica descrita en la denuncia, ubicada sobre el tramo carretero Apizaco, Tlaxcala, a la altura de la población de Santa Úrsula Zimatepec, municipio de Yahuquemecan, Tlaxcala, elementos que deben considerarse suficientes para iniciarse la investigación de los hechos denunciados.

Al no hacerse así, la responsable falta a su deber de investigar, sobre los hechos referidos en el material aportado, y dada la naturaleza del hecho denunciado, se debe tener la certeza plena, sobre si los mismos, acontecieron, conforme con la queja del primero de junio. Por ende, faltó

investigarse y analizarse, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, si dicha publicidad efectivamente tuvo o no una temporalidad en la barda de referencia.

Tal discrepancia se torna evidente, toda vez, que la inspección efectuada el dos de junio llevada a cabo a las diecinueve horas, con cuarenta y dos minutos, la misma versó en verificar de forma visual, si existía la pinta que fue denunciada, redactándose un acta en la cual se hizo constar la descripción del objeto inspeccionado, tomándose placas fotográficas al momento de desahogar dicha diligencia, lo cual, a juicio de la responsable, generó convicción plena sobre la inexistencia de la publicidad denunciada.

Sin embargo, con lo anterior no es posible ni dar por agotada la investigación ni por inexistente la violación denunciada.

Por lo contrario, con tales elementos es posible advertir que probablemente fue cometida la infracción denunciada en el tiempo que refirió el ahora actor y no necesariamente al momento de la verificación del lugar descrito por el denunciante, debiendo realizarse la investigación correspondiente, a través de las diligencias que la autoridad responsable considere pertinentes para que se pueda llegar a la convicción sobre los hechos motivo del procedimiento incoado. Así pues y solo de manera ejemplificativa y desde luego no limitativa, de conformidad al material aportado por la denunciada, frente y a un lado a la barda materia de la queja existen construcciones que aparentan ser negociaciones; por lo cual, es posible indagar sobre si días previos a la referida inspección, existió la publicidad denunciada; para con ello, confirmar o descartar tales hechos.

Así pues, contrario a lo resuelto por la responsable, y toda vez que los hechos denunciados con toda evidencia se refieren a una posible infracción a la normativa electoral, y existen pruebas que, en su momento, deberá valorar la autoridad facultada para ello, se deberá continuar con el Procedimiento Especial Sancionador incoado, a fin de que se investigue al respecto y se resuelva como en derecho corresponda.



Efectos.

Luego, entonces, con base en los análisis contenidos en la presente resolución, atento a que los agravios planteados se han considerado fundados, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, y de no encontrar una diversa causa de desechamiento, admita la queja presentada, y actúe de conformidad al procedimiento respectivo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de desechamiento, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA JURIS DOCTOR HUGO MORALES

ALANIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS